



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2019 00889 00  
Demandante : Elsa Villamarín Cárdenas y otras personas  
Demandado : INPEC-Ministerio de Justicia y del Derecho  
Medio de Control : Acción de grupo  
Providencia : Auto que avoca conocimiento, resuelve recurso de reposición y dicta otras disposiciones

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** Revisado el trámite procesal surtido hasta ahora, se observa que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de aclaración y un recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda presentado por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue inadmitida por el entonces Despacho ponente y se ordenó subsanar en los siguientes aspectos:

- Las razones que sustentan la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Justificar la procedencia del medio de control, tal como lo señalan los artículos 3 y 42 de la Ley 472 de 1998.
- Delimitar los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor, estos son: i) respecto de cuál centro carcelario o penitenciario y número de patio se está interponiendo el presente medio de control, ii) si el grupo actor está compuesto únicamente por las personas privadas de la libertad actualmente y también sus familiares (indicando específicamente quienes) que ya cumple con una condena o también quienes están sindicadas y aquellas que al presentar la demanda y sin superar el término de dos (2) años hayan recuperado su libertad, pero que al momento de su reclusión padecieron hacinamiento y iii) si el grupo actor está compuesto únicamente por las personas privadas de su libertad a partir del 1 de enero de 2008 o por aquellas que a pesar de haber ingresado con anterioridad se encuentran en dichos establecimientos carcelarios.
- Precisar y aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.



El demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, junto con escrito reformatorio de la demanda, frente a lo cual el Ponente de entonces procedió con la admisión.

Contra esa decisión, la parte demandante interpuso solicitud de aclaración y recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **De la solicitud de aclaración**

Solicitó que se aclare:

**1.** Si con la decisión adoptada en el auto del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de delimitar el objeto de debate solo respecto del hacinamiento carcelario ocurrido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (hombres y mujeres), se rechazó la demanda frente a las demás pretensiones planteadas respecto del hacinamiento presente en todas las demás cárceles del territorio colombiano.

Al respecto se indica que el auto cuestionado admitió la demanda sin ninguna mención expresa en la parte resolutiva de terminación del proceso frente a persona alguna o exclusión del grupo, las consideraciones del Magistrado Ponente -tal como se señaló- obedeció a una delimitación temporal a fin de ir revistiendo de claridad el litigio debido a la amplitud y ambigüedad con la que se identificó a los miembros en la demanda inicial. No obstante, estas consideraciones serán tenidas en cuenta en etapas posteriores del proceso cuando se evalúe la conformación del grupo a partir de los elementos que lo identifiquen e integren.

**2.** Si con lo expuesto en el numeral 2.1. "Oportunidad en la interposición del Medio de Control" del auto en mención, se rechazó la demanda respecto de las demás personas que no están incluidas dentro de la delimitación temporal del litigio que realizó el Despacho.

En el presente asunto se observa divergencia en el criterio para establecer la caducidad de la acción de grupo, comoquiera que la parte demandante señala como parámetros de la oportunidad para demandar los siguientes:

**PRIMER GRUPO:** *Sin caducidad. Lo conforman aquellos que:*

*- Están recluidos en establecimiento carcelario ya sea en calidad de sindicados o condenados para el momento de presentar este medio de control.*

*- Están en libertad, pero que estuvieron recluidos en establecimiento carcelario, ya sea en calidad de sindicados o condenados dentro de los dos (2) años, antes de presentarse este medio de control.*

*- Los que estuvieron recluidos en establecimiento carcelario antes del 7 de octubre de 2017 y recobraron su libertad, pero a quienes todavía se les adelanta el proceso penal. ¿Por qué?, porque ellos pueden ser recluidos nuevamente en establecimiento carcelario. Y ellos son:*

*Los que se encuentran en reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.*



*A quienes se les haya suspendido la ejecución de la pena.  
Los que se encuentran con detención domiciliaria.  
Los que están con detención provisional.  
Los que están en libertad, pero que estuvieron privados de su libertad en cualquier tiempo a partir del 1 de enero de 2003 hasta el 7 de octubre de 2019 y que dentro del proceso que se les adelanta, esté en trámite del recurso de casación.*

*- Los hijos de las internas que nacieron a partir del 1 de enero de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que acá se profiera, estando su madre recluida en establecimiento carcelario, o aunque no nacieron en el sitio de reclusión, si se criaron en el mismo.*

**SEGUNDO GRUPO:** A todos aquellos que no se encuentren dentro de los subgrupos relacionados en el primer grupo, pero que hayan sido privados de su libertad en cualquier tiempo en establecimiento carcelario a partir del 1 de enero de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que acá se profiera y quienes hayan padecido de hacinamiento, no deberá dársele aplicación a la figura procesal de caducidad, porque en el presente asunto indiscutiblemente nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad, pues el hacinamiento, es una forma de pena cruel e inhumana y degradante, que genera una vulneración grave y sistemática de los derechos humanos, causada a una gran cantidad de víctimas que hacen parte de la población civil (personal privado de la libertad en un centro de reclusión), en situación de indefensión y personas con especial sujeción con el Estado.

Por su parte, el Magistrado Ponente consideró:

*Mediante la providencia inadmisoria se delimitó temporalmente el litigio, atendiendo a los parámetros de identificación del grupo actor que precisó el apoderado judicial demandante en los folios 65 y 75 del cuaderno único de la siguiente manera:*

- a) Sin punto de partida para el conteo del término de caducidad, por presunta no cesación del daño, en los casos de las internas que actualmente padecen circunstancias de hacinamiento y los familiares de estas;*
- b) El término máximo de dos años contados desde el 7 de octubre de 2019 y hasta el 7 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la demanda), para aquellas personas que superaron su situación de privación de la libertad en los establecimientos carcelarios (por traslado, excarcelación, pena sustitutiva, etc.), pero que durante su estadía en los centros de reclusión padecieron de hacinamiento. Así como para los familiares de estas.*

Conforme a lo citado, se observa que el Despacho deberá establecer si existen criterios diferenciadores para la configuración de la caducidad, bien sea por los lapsos en que los miembros del grupo han estado privados de la libertad o porque la acción esté cobijada por alguna excepción -delitos de lesa humanidad- como lo refirió reiteradamente la parte demandante, o cualquier otro aspecto que surja del estudio de la demanda y su reforma.

Lo anterior, implica que la etapa de admisión resulta de lleno apresurada y por consiguiente se requerirá avanzar en el proceso para alcanzar un mayor despliegue probatorio y argumentativo. Reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que este es un análisis que puede efectuarse a lo largo del

---

<sup>1</sup> Auto del 8 de mayo de 2020, expediente 65107, C.P. María Adriana Marín; Auto del 20 de noviembre de 2017, expediente 58834, C.P. Martha Nubia Velásquez



proceso vía excepción previa o de mérito, es decir, es dable diferirlo hasta la sentencia, momento en el cual se tienen suficientes elementos probatorios.

En suma, hasta ahora y tal como quedó expresamente señalado en la parte resolutiva del auto admsorio de la demanda, no se han rechazado pretensiones de la demanda en razón de la caducidad.

**3.** Si con lo expuesto en el numeral 2.6. "Otras determinaciones" se rechazó la demanda respecto de Sandra Patricia Sánchez Hernández, Jaime Escalante Mendoza y Ricardo Javier Suárez Godoy.

*"El numeral 2.6 de la parte considerativa de la demanda dispuso: "Respecto de los poderes otorgados por los señores Carlos Andrés Jaimes Velásquez (recluido en la cárcel La Modelo de Bogotá), Jaime Escalante Mendoza, Jaider Estiven Villamarín Cárdenas, Ricardo Javier Suárez Godoy, (recluido en la cárcel La Picota de Bogotá) y Jorge Baruc Devia (recluido en la cárcel de Acacías), se insta al apoderado judicial solicite su integración a los grupos cuyas demandas ya se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa".*

Tal como se indicó en líneas precedentes, hasta la presente etapa no se ha dado por terminado el proceso respecto de ninguno de los miembros del grupo demandante inicial, el Magistrado de entonces **instó** a quienes tienen vocación de integrar los grupos ya conformados en otras demandas de grupo tramitadas en esta jurisdicción por compartir factores comunes como el centro de reclusión más no comportó un mandato imperativo con efectos procesales hasta ahora.

### **Del recurso de reposición**

**1.** Los argumentos del recurso redundan en el punto uno y dos de la solicitud de aclaración, por tanto, el Despacho no se pronunciará nuevamente sobre ellos, sin embargo, reitera que hasta la presente etapa procesal no se ha decidido frente a la caducidad ni la delimitación del grupo, tal como se lee del tenor literal del auto admsorio de la demanda.

**2.** En el tercer punto del recurso se controvirtió el cobro de gastos ordinarios del proceso por valor de (\$140.000), ya que los considera innecesarios debido a las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021, que señalan que las notificaciones deben surtirse de manera electrónica.

Al respecto, este Despacho coincide con el recurrente en que el pago del arancel judicial a cargo del demandante al inicio del proceso, desde que se adoptó el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, resulta innecesario en el marco de las nuevas disposiciones en materia de virtualidad, toda vez que no se requiere incurrir en gastos de notificación -en principio- cuando estas se realizan de manera electrónica. Así lo establece el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 del 2018<sup>2</sup>.

---

Rico (E); Auto del 2 de diciembre de 2014, expediente 4153, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, entre otras.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)



De igual forma, el numeral 4 del artículo 171 del CPACA dispone "*Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar*"; en este caso no hay lugar a ello por lo ya expuesto, de manera que no se torna imperativo para la parte demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de otros gastos procesales que eventualmente se deban asumir como copias, certificaciones, costas, etc.

En consecuencia, el numeral sexto del auto admisorio de la demanda será la única parte de la providencia objeto de modificación.

### **3. Del recurso de apelación**

Conforme a las consideraciones expuestas donde se indicó que hasta ahora no se ha dado por terminado el proceso en ninguna de sus partes, el recurso de apelación se torna improcedente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 243 del CPACA. Por tanto, este no será tramitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral sexto del auto admisorio de la demanda. **CONFIRMAR** la providencia en todo lo demás.

**TERCERO: RECHAZAR** el recurso de apelación por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** de nuevo al Despacho para continuar con el trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: WILSON ADELMO SUÁREZ PINZÓN  
ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
RADICACIÓN: 11001-33-34-006-2022-00014-01

**ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN – CONFIRMA RECHAZO**

La Sala de Subsección decide la apelación interpuesta por el demandante, en contra del auto del 28 de junio de 2022, en el que el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. La demanda.**

Wilson Adelmo Suárez Pinzón solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos<sup>1</sup>, a través de los cuales, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lo declaró contraventor por infringir el Código Nacional de Tránsito. A título de restablecimiento del derecho, pidió que la accionada elimine la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, restituya el valor por concepto de grúa - parqueadero y cancele las costas procesales.

**I.2. Auto recurrido.**

---

<sup>1</sup> Resoluciones 7914 de 2020 de 2020 y 1240-02 de 2021.

El 28 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por caducidad. Argumentó la decisión en los siguientes términos:

La Ley 1437 de 2011 – CPACA establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado. Bajo ese marco normativo y con base en las pruebas allegadas, concluyó que el señor Suárez Pinzón acudió al juez contencioso por fuera del plazo que establece la ley.

El 9 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad notificó la resolución 1240-02 de 2021. El 8 de noviembre<sup>2</sup> siguiente, el demandante presentó conciliación extrajudicial, y el 22 de diciembre, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativo de Bogotá la declaró fallida.

El término de caducidad se suspendió por la vacancia judicial. La Rama Judicial retomó labores el 11 de enero de 2022, por lo que, en su criterio, el actor tenía hasta el 12 del mismo mes y año para presentar la demanda; sin embargo, lo hizo dos días después, "es decir, por fuera del término legal<sup>3</sup>".

### **I.3. Fundamentos del recurso.**

Inconforme con el rechazo de la demanda, el actor alegó que hasta el 13 de julio de 2021 "se notificó<sup>4</sup>" del acto enjuiciado, cuando "tuvo acceso al mensaje de datos<sup>5</sup>". Por lo anterior, radicó la demanda con "4 días hábiles adicionales<sup>6</sup>", ya que el término de caducidad debió computarse desde el 14 de julio de 2021.

### **I.4. Auto del 23 de mayo de 2023.**

El 23 de mayo de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá confirmó el proveído del 28 de junio de 2022 y concedió la apelación ante esta Corporación<sup>7</sup>. A este respecto, el *a quo* reafirmó los argumentos expuestos en el rechazo y no consignó ningún otro que soporte su decisión.

---

<sup>2</sup> Según la primera instancia, hasta ese momento transcurrieron "3 meses y 28 días".

<sup>3</sup> Expediente digital – auto rechaza, pág. 03.

<sup>4</sup> Expediente digital – 07 recurso, pág. 01.

<sup>5</sup> Expediente digital – 07 recurso, pág. 01.

<sup>6</sup> Expediente digital – 07 recurso, pág. 02.

<sup>7</sup> En el efecto suspensivo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación (art, 243-1<sup>8</sup> CPACA). En este caso, la Sala observa que el demandante presentó la alzada en término<sup>9</sup> y bajo los lineamientos que determina el artículo 244, numeral 1<sup>10</sup> *ibidem*.

### 2.2. Problema jurídico.

En los términos de la apelación interpuesta, la Sala establecerá si en esta controversia operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 2.3. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es un fenómeno jurídico procesal, por medio del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona para acceder a la jurisdicción. Esta figura aboga por la seguridad jurídica, ya que da certeza a las decisiones que adopta la administración; de ahí que, para evitar la incertidumbre, persigue que el/la accionante presente el medio de control en el término previsto en la ley<sup>11</sup>.

Ahora bien, cuando el interesado pretenda la nulidad de un acto administrativo y que le restablezcan un derecho, deberá acudir al juez contencioso dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día en que la autoridad comunicó, **notificó**, ejecutó o publicó su decisión, según el caso<sup>12</sup>. Esta expresión denota que el cómputo del término de caducidad

---

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)" (Destacado por fuera del texto original)

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

<sup>10</sup> El juez de primera instancia notificó la decisión en el estado del 29 de junio de 2022. El 1 de julio siguiente, la parte demandante presentó y sustentó el recurso de reposición - en subsidio de apelación en su contra.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, magistrada ponente: María Elizabeth García González, providencia del 19 de febrero de 2015, radicado: 25000-23-41-000-2013-01801-01.

<sup>12</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá

no es uniforme y depende de la manera en que la autoridad da a conocer su determinación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001<sup>13</sup>, artículo 21<sup>14</sup>, determina que la solicitud de conciliación prejudicial suspende por **una sola vez** el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En tal virtud, el término se interrumpe desde que el interesado presenta la solicitud hasta que las partes logren un acuerdo o el Ministerio Público expida las constancias de ley<sup>15</sup>; lapso que no puede superar los 3 meses<sup>16</sup>. Una vez se levanta la suspensión, el conteo se reanuda.

De cualquier forma, el solicitante entablará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del límite que el CPACA establece en su artículo 164, literal d; so pena de que opere la caducidad.

## **2.4. Notificación electrónica en el procedimiento administrativo.**

En primera medida, es necesario precisar que la notificación es un acto material, a través del cual, la administración comunica sus decisiones, con el fin de que la persona afectada ejerza su derecho de defensa y contradicción. El CPACA consagra una serie de notificaciones dentro de las que se encuentra, entre otras, la personal.

Ciertamente, el artículo 67 *ibídem* instituye que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifican personalmente al interesado. En la diligencia de notificación, la autoridad entregará copia del acto y podrá notificarlo por medio electrónico<sup>17</sup>.

---

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

<sup>13</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Ley 640 de 2001, artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término** de prescripción o de caducidad, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio** o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Destacado por fuera del texto original)

<sup>15</sup> Ley 640 de 2001, artículo 21 y 2; en ese orden.

<sup>16</sup> Ley 640 de 2001, artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

(...)

<sup>17</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 67: Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En ese sentido, el artículo 56<sup>18</sup> *ibídem* autoriza la notificación electrónica, siempre que el interesado así lo consienta. Se debe agregar, que este tipo de notificación se surte cuando la entidad pública certifica el acuse de recibo del mensaje de datos<sup>19</sup>, instante en el que se presume que el destinatario accede al acto administrativo.

Para comprender mejor, la notificación electrónica se surte una vez el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del interesado, pues, de lo contrario, la notificación quedaría sujeta a su voluntad, de acceder o no al correo. Sobre este punto, el Consejo de Estado en sede de tutela, estudió el alcance del artículo 56 del CPACA<sup>20</sup>:

“Igual conclusión se llega en cuanto a la configuración del defecto sustantivo por omisión de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se explicó en precedencia, la decisión objeto de reproche se sustentó en esa previsión normativa, en el sentido de que se advirtió que, **para que se entienda surtida la notificación electrónica**, no se requiere que el interesado abra y lea el mensaje de datos enviado, **sino que**, efectivamente, **haya llegado a la bandeja de entrada de la respectiva cuenta**, pues, pretender lo contrario, implicaría que quede al arbitrio del administrado el momento en el que realice la revisión de su buzón electrónico” (Destacado por fuera del texto original)”.

Así las cosas, la notificación electrónica procede si el interesado la autoriza y se surte cuando el mensaje llega a su bandeja de entrada. Lo anterior, naturalmente, si la autoridad notifica al correo que suministró el ciudadano; en caso contrario, la decisión es inoponible,

---

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1.- Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

<sup>18</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 56. Notificación Electrónica: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.

<sup>19</sup> En tal sentido la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, define a la expresión mensaje de datos, en su artículo 2, como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Destacado por fuera del texto original)

<sup>20</sup> Sección Quinta, providencia del 09 de septiembre de 2021, magistrado ponente; Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado: 11001-03-15-000-2021-03807-00.

ineficaz y únicamente producirá efectos jurídicos cuando el afectado la conozca.

## 2.5. Del caso concreto.

El disenso del demandante radica en que accedió al mensaje de datos, que contiene la resolución 1240-02, el 13 de julio de 2021. Desde esa perspectiva, señala que el término de caducidad empezó a correr desde el 14 de julio y no a partir del 9 del mismo mes y año, como lo hace el *a quo*.

Pues bien, la Sala confirmará el auto del 28 de junio de 2022, pese a que la Secretaría Distrital del Movilidad **no** notificó el consecutivo 1240-02 al demandante:

Tal y como esta Corporación reseñó, las autoridades pueden recurrir a la notificación electrónica, siempre que el interesado la autorice. En el caso de marras, el señor Suárez Pinzón autorizó a la Secretaría Distrital de Movilidad para que le informara todas y cada una de las decisiones que adoptara en el procedimiento administrativo, al correo electrónico de su apoderado. Así lo remarcó en la audiencia pública de impugnación del 21 de agosto de 2019:

"Presente en este Despacho el señor Wilson Adelmo Suárez Pinzón, identificado con c.c. No. 1.030.641.298, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio de juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: sí. Presente en este despacho **el doctor Carlos Román Vera Medina**, identificado con c.c. No. 1.026.290.117 y T.P. No. 301648 del C.S. de la J, **quien recibirá notificaciones exclusivamente al correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co**<sup>21</sup>" (Destacado por fuera del texto original)".

Sin embargo, en la diligencia de notificación de la resolución 7914 de 2020<sup>22</sup> consta que, en ese momento y hasta la conclusión de la actuación administrativa, el abogado Diego Armando Pachón Malagón representó sus intereses, así:

"Se deja constancia de la inasistencia del señor Wilson Adelmo Suárez Pinzón identificado con C.C. No. 1.030.641.298 en calidad de impugnante, no obstante, **se hace presente su apoderado** doctor **Diego Armando Pachón Malagón** identificado con cédula de

<sup>21</sup> Expediente digital - 01 demanda, pág. 64.

<sup>22</sup> Uno de los actos acusados.

ciudadanía No 1.053.339.903 y tarjeta profesional No 310017 de C.S. de la J, **quien se encuentra reconocido en el presente proceso, confirma su dirección de notificación correo electrónico: dpachon@equipolegal.com.co**, Teléfono: 3162597131. **Se deja constancia que el apoderado acepta que las notificaciones se le comuniquen por dicho medio electrónico.**

El despacho deja constancia que el fallo fue remitido previamente vía correo electrónico al doctor Diego Armando Pachón Malagón para su revisión y notificación y posteriormente se realizará el envío del recurso de apelación al correo electrónico projas@movilidadbogota.gov.co.<sup>23</sup>" (Destacado por fuera del texto original)".

Ahora bien, justo como la Sala ya detalló, la Secretaría Distrital de Movilidad cerró el procedimiento administrativo por intermedio de la resolución 1240-02 de 2021 y envió el acto administrativo por mensaje de datos. En el acuse de recibo del correo electrónico se lee lo siguiente<sup>24</sup>:

- i) De: notificaciones2instanciadatt@movilidadbogota.gov.co
- ii) Para: jsanchez@equipolegal.com.co
- iii) Asunto: "notificación personal resolución No.1240-02".
- iv) Enviado: "viernes, 9 de julio de 2021 - 11:13 a.m."
- v) "Se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo."

En función a las pruebas obrantes en el instructivo, es claro que, el señor Suárez Pinzón autorizó a la Secretaría Distrital de Movilidad para que lo notificara, vía electrónica, **al correo de su apoderado**. Aun así, al inicio lo representó el abogado Carlos Román Vera Medina; después, el togado Diego Armando Pachón Medina; quienes, en su momento, suministraron correos independientes y lo representaron en diferentes fases del procedimiento.

Como tantas veces se señaló, el ente territorial clausuró la actuación administrativa por medio de la resolución 1240 de 2021. En esa etapa, el abogado Diego Armando Pachón Malagón fungía como apoderado del actor. En esas condiciones, la Secretaría Distrital de Movilidad debía notificar el acto acusado al correo dpachon@equipolegal.com.co; pese a ello, lo hizo a la dirección jsanchez@equipolegal.com.co.

Así pues, es claro que la demandada **no** notificó el consecutivo 1240-02 de 2021 al accionante, ya que **no** lo transmitió al correo que sufragó

---

<sup>23</sup> Expediente digital - 01 demanda, pág. 70.

<sup>24</sup> Expediente digital - 01 demanda, pág. 98.

el togado Diego Armando Pachón Malagón, a efectos de recibir notificaciones electrónicas de su prohijado.

Con todo, el artículo 72<sup>25</sup> del CPACA contempla la notificación por conducta concluyente. Se configura cuando el interesado revela que conoce el acto; además, *"suple las falencias que la notificación personal u otra de las formas de publicidad de los actos administrativos pueda tener, para que el interesado pueda acceder directamente a la Administración de Justicia"*<sup>26</sup>.

En este caso, el actor se notificó de la decisión enjuiciada por conducta concluyente, pues sostiene que, *"el 13 de julio de 2021, tuvo acceso al mensaje de datos y se notificó de la resolución No 1240-02 del 13 de mayo de 2021"*<sup>27</sup>.

Aclarado lo anterior, la Sala efectuará el estudio de caducidad de la demanda:

El 13 de julio de 2021, el señor Suárez Pinzón se notificó de la resolución No 1240-02 de 2021. El 8 de noviembre siguiente presentó solicitud de conciliación extrajudicial<sup>28</sup>. Desde el 14 de julio hasta el 7 de noviembre de 2021, transcurrieron 3 meses y 23 días<sup>29</sup>. La conciliación se declaró fallida el 22 de diciembre de ese año<sup>30</sup>; por lo que el término para presentar la demanda vencería, en principio, el 29 de diciembre de 2022.

No obstante, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, plasmada en providencia del 9 de febrero de 2017<sup>31</sup>, ha sostenido que los días de vacancia judicial *"no suspenden el término de caducidad"*, pero si el plazo para presentar el medio de control vence en la vacancia, el demandante deberá interponerlo el día hábil siguiente.

---

<sup>25</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...) (Destacado por fuera del texto original)

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 09 de septiembre de 2016, magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, radicado: 11001-03-15-000-2016-02250-00

<sup>27</sup> Expediente digital - 07 recurso, pág. 01.

<sup>28</sup> Expediente digital 01 demanda, pág. 106.

<sup>29</sup> El término de caducidad se suspende cuando el interesado presenta la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

<sup>30</sup> Expediente digital - 01 demanda, pág. 107.

<sup>31</sup> Sección Primera, providencia del 09 de febrero de 2017, expediente: 05001-23-33-000-2016-00274-01: *"Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala advierte que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad, como equivocadamente lo considera la actora.*

(...)

*Siendo ello así, la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente, tal y como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proveído objeto de apelación, el cual debe confirmarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia."* (Destacado por fuera del texto original)

En ese contexto, el demandante Wilson Adelmo Suárez Pinzón estaba obligado a presentarlo el 11 de enero de 2022<sup>32</sup>, empero, tal y como la Sala constata en el acta de reparto<sup>33</sup>, lo radicó el 14 del mismo mes y año, esto es, cuando se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por esta razón, esta Colegiatura confirmará el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá el 28 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior la Sala de Subsección,

**III. RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** la providencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá el 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** La secretaría *remitirá* el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

*El proyecto de esta providencia fue aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**Notifíquese y cúmplase**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

osc

---

<sup>32</sup> Vacancia judicial del 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022.

<sup>33</sup> Expediente digital – 03 acta reparto, pág. 01. "Observaciones: nulidad y restablecimiento del derecho, se recibe por correo 14-01-22."